

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia formulada por la señora Milagros Ibarra Ordoñez al cargo de miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. Designar a la señora Mirtha Agustina Rázuri Alpiste, como miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3. La presente resolución suprema es refrendada por la Ministra de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1838601-7

ENERGÍA Y MINAS

Precisan los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de Consulta Previa y modifican TUPA de la Dirección General de Minería

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 403-2019-MINEM/DM

Lima, 18 de diciembre de 2019

VISTOS: El Informe N° 2048-2019/MINEM-DGM-DGES, del 11 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Minería, el Informe N° 009-2019-MINEM/OGGS/OGDPC/AOC, del 13 de diciembre de 2019, de la Oficina de Gestión del Diálogo y Participación Ciudadana de la Oficina General de Gestión Social, y el Informe N° 1203-2019-MINEM/OGAJ, del 17 de diciembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (en adelante, la Ley N° 29785), se establece el contenido, los principios y procedimientos para desarrollar la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, frente a medidas normativas o administrativas que puedan afectar directamente sus derechos colectivos;

Que, el inciso g) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29785), define a las entidades promotoras, como aquellas entidades públicas responsables de dictar la medida legislativa o administrativa que deben ser objeto de consulta en el marco de lo establecido en la Ley o en el Reglamento; entre ellas, se encuentran los Ministerios, a través de sus órganos competentes;

Que, del mismo modo, el inciso i) del artículo antes mencionado, establece que son medidas administrativas, las normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la

actividad o proyecto, o el que autorice a la administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785 señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el inciso i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785 que faculta el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso;

Que, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa, cada entidad promotora determina los procedimientos administrativos en los que será aplicable el proceso de consulta, el órgano competente y la oportunidad idónea para su correcta aplicación;

Que, a través de los Informes N° 009-2019-MINEM-OGGS/OGDPC/AOC y N° 2048-2019/MINEM-DGM-DGES, la Oficina General de Gestión Social (en adelante, OGGs) y la Dirección General de Minería proponen y sustentan la identificación de los procedimientos administrativos del sector minero en los que corresponde realizar consulta previa, la oportunidad y el órgano a cargo;

Que, en cuanto a los procedimientos administrativos, han identificado los siguientes procedimientos administrativos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, y sus modificatorias: a) Otorgamiento y modificación de concesión de beneficio, b) Autorización para inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas/no metálicas y modificatorias, c) Otorgamiento y modificación de la concesión de transporte minero y de la concesión de labor general;

Que el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificado por Decreto Supremo N° 021-2018-EM, señala en el inciso e) de su artículo 51, que es función de la OGGs del Ministerio de Energía y Minas, entre otras, implementar y conducir los procesos de consulta previa que se originen en proyectos del Sector Energía y Minas, en coordinación con los órganos competentes;

Que, en cuanto a la oportunidad, se identifican dos momentos entre los que se puede ubicar la realización del proceso de consulta previa, estos son, a partir de la admisión a trámite del instrumento de gestión ambiental y hasta antes de la emisión del acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto;

Que, por último, lo antes expuesto conlleva la necesidad de modificar el TUPA del MINEM en lo concerniente a eliminar las Notas consignadas como "requisitos" de los procedimientos administrativos antes descritos, que aludían a la realización del proceso de consulta previa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y modificatorias;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Procedimientos Administrativos del subsector minero sujetos a Consulta Previa

Los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, son:

Procedimiento Administrativo del subsector Minero	
Denominación del Procedimiento administrativo según TUPA	CASO
Otogamiento y modificación de concesión de beneficio	CASO A: Otorgamiento de concesión de beneficio.
	CASO B: Modificación de Concesión de Beneficio. B.1. Para ampliación de Capacidad Instalada o Instalación y/o Construcción de componentes, que impliquen nuevas áreas (incluye depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de Lixiviación.
Autorización para inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas, no metálicas, y modificatorias	CASO A: Inicio de las actividades de exploración.
	CASO B: Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos).
Otogamiento y modificación de la concesión de transporte minero y de la concesión de labor general	Caso A.1: Otorgamiento de concesión de transporte minero
	CASO A2: Modificación de la concesión de transporte minero A.2.1 Para la modificación con ampliación de área

Artículo 2.- Órgano a cargo de realizar el proceso de Consulta Previa

El órgano a cargo de realizar el proceso de consulta previa a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, es la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- Oportunidad de la Consulta Previa

El proceso de consulta previa puede ser iniciado luego de la admisión a trámite del instrumento de gestión ambiental necesario para los procedimientos identificados en el artículo 1 de la presente norma, y, según corresponda, hasta antes de la emisión de:

- La autorización de construcción para el otorgamiento o modificación de la concesión de beneficio;
- La autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas y no metálicas; y,
- El otorgamiento o modificación de la concesión de transporte minero.

Artículo 4.- Único proceso de consulta previa

Se realizará un sólo proceso de consulta previa, en caso el otorgamiento de la concesión de beneficio, la autorización de actividades de explotación (incluye plan de minado y botaderos) y la concesión de transporte minero, formen parte de un solo proyecto.

Artículo 5.- Modificación del TUPA

Eliminar la Nota 2 del TUPA de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en los procedimientos administrativos CM01 Caso A: Otorgamiento de concesión de beneficio; CM02 Caso A: Concesión de transporte minero, A.1. Otorgamiento de concesión de transporte minero y AM01 Caso B: Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del Plan de Minado y botaderos).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1838602-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano formulada por autoridad de la República de Argentina**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 254-2019-JUS**

Lima, 18 de diciembre de 2019

VISTO; el Informe N° 082-2019/COE-TPC, del 28 de mayo de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano HERBERTH FAVIO VÁSQUEZ LLERENA, formulada por el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-abuso sexual agravado, en grado de tentativa, en agravio de una menor con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú, dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las extradiciones, activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 14 de enero de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano HERBERTH FAVIO VÁSQUEZ LLERENA, formulada por el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-abuso sexual agravado, en grado de tentativa, en agravio de una menor con identidad reservada (Expediente N° 182-2018);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 082-2019/COE-TPC, del 28 de mayo de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, formulada por el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez de la República Argentina, para ser procesada por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-abuso sexual agravado en grado de tentativa, en agravio de una menor con identidad reservada;

Que, acorde con el literal c), inciso 3) del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que